

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	Magali de Jesús Pérez Mesa
DEMANDADO.	Jaime Antonio Parra Álzate
RADICADO.	050013103011 2021-00084
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce de Abril de Dos Mil Veintiuno

Se *INADMITE* la presente demanda VERBAL instaurada por Magali de Jesús Pérez Mesa en contra de Jaime Antonio Parra Álzate, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Se deberá complementar el hecho primero de la demanda, ahondando en la expresión “celebraron en forma verbal un contrato de sociedad comercial de hecho”, indicando los antecedentes del acuerdo, sus términos, si estaban otras personas presentes al momento de realizar ese acuerdo, y especialmente la fecha en que se llegó a tal acuerdo que dio inicio a la sociedad.
2. Se deberá complementar el hecho segundo de la demanda, detallando a profundidad los aportes de la demandante, cuáles eran sus conocimientos, que gastos hizo, cuál era su actividad laboral para la sociedad. Igualmente, en la medida de lo posible, deberá aportar los medios de prueba correspondientes.
3. Complementara el hecho quinto indicando si existieron causas o motivos que llevaron al socio a terminar la sociedad de hecho.
4. No se observan las copias de las escrituras públicas enunciadas en el acápite de pruebas.
5. Para que una sociedad, así sea de hecho pueda liquidarse, previamente debe estar establecida su existencia y la declaratoria de disolución, las que, de intentarse por la vía judicial, requieren un trámite diferente pues no son pretensiones acumulables a la de liquidación de la misma prevista en el artículo 524 del código general del proceso.

Se deberá entonces adecuar las pretensiones de la demanda, incluyendo como primera la declaración de existencia de la sociedad de hecho entre Magali de Jesús Pérez Mesa y Jaime Antonio Parra Álzate y en segundo lugar la declaratoria de disolución; misma adecuación que deberá constar en los poderes aportados con la demanda. La liquidación vendrá como consecuencia de estas por el trámite previsto en el artículo 524 del código general del proeso.

6. Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

7. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:

- Se deberá suministrar el canal digital donde debe ser notificados el demandante y los testigos.
- Se deberá adecuar los poderes aportados con la demanda, incluyendo la dirección de correo electrónico de los abogados, las que deberán coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 8 del decreto en cita, se requiere a la parte, para que informe si ha procurado obtener información de contacto de su contraparte en bases de datos y/o redes sociales.
- Se deberá acreditar envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la subsanación de la demanda.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en esta providencia.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddfc635a6ed74d4ef036e7b804408c9d05abcf0934c2fa9a229e36281a018aa

Documento generado en 15/04/2021 04:36:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>